

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06423 DE 05 JUN 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de "SODETRANS S.A.S."

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013 Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**SEXTO:** Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.<sup>12</sup> Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020<sup>13</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

<sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup>En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

<sup>13</sup> "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discuten otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*

*Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19"*

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de "garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)"<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad "10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga<sup>15</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Nacional "el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."<sup>16</sup> (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte, garantice la continua, eficiente e ininterrumpida prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la finalidad atender la emergencia sanitaria<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

<sup>15</sup> Artículo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

<sup>16</sup> Artículo 5º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

<sup>17</sup> En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SODETRANS S.A.S.** con **NIT 890100501 - 7** habilitada mediante Resolución No. 186 del 18 de mayo del 2007 el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**NOVENO:** Que el 03 de enero de 2019<sup>18</sup> la Directora Territorial del Atlántico del Ministerio de Transporte en virtud a una auditoria interna realizada por esa Entidad, solicitó a la Superintendencia de Transporte<sup>19</sup>, "realizar diligencias de vigilancia y control a las empresas relacionadas en el listado adjunto, las cuales registran inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga y/o cesación de actividades de los servicios, como empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga". Para el efecto, adjuntó una relación de cincuenta y un (51) empresas las cuales se encuentran habilitadas para prestar el servicio público terrestre en la modalidad de carga.

**DECIMO:** Que dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SODETRANS S.A.S.** con **NIT 890100501 - 7**.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia<sup>20</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, (en adelante VIGIA), con la finalidad de verificar que las empresas que fueron relacionadas por la Dirección Territorial del Atlántico hayan enviado el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través de este sistema.

De la consulta realizada al aplicativo VIGIA, esta Dirección pudo identificar dentro del listado de empresas que presuntamente no enviaron el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través del aplicativo, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SODETRANS S.A.S.** con **NIT 890100501 - 7**.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SODETRANS S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente la investigada (12.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC; (12.2) incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA y, por último (12.3) estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

#### 12.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC

*actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".*

<sup>18</sup> Mediante radicado No. 20195605003142

<sup>19</sup> Mediante Radicado MT No. 201820800092291

<sup>20</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"]<sup>21</sup>.

De tal forma, la expedición y remisión del manifiesto de carga a través del RNDC de forma previa al despacho del vehículo, es una obligación contenida en el Decreto 2092 de 2011 compilado en el Decreto 1079 de 2015, así como en la Resolución 377 de 2013, cuyas disposiciones no admiten que la operación de transporte inicie sin el soporte documental correspondiente, es decir, manifiesto de carga y remesa terrestre de carga, documentos de obligatorio cumplimiento.

Al respecto, se resalta que la única excepción, para no realizar en línea el cargue de información de los manifiestos de carga, sólo procede en caso de "fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas"<sup>22</sup>, situación en la cual las empresas podrán imprimir el formato sin que el mismo sea registrado en el RNDC y que en todo caso deben indicar en la casilla de observaciones, las razones por las cuales se procede a su expedición sin que el mismo sea cargado en el referido sistema; de igual forma, este párrafo establece que el tiempo máximo para cargar la información cuando se presenta la excepción es de veinticuatro (24) horas.

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"<sup>23</sup> (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>24</sup>.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto

<sup>21</sup> Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

<sup>22</sup> Párrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 377 de 2013

<sup>23</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>24</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8<sup>25</sup> y 11<sup>26</sup>, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga<sup>27</sup>.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **SODETRANS S.A.S.** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la empresa durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a realizar la consulta en la 9página web <https://rncd.mintransporte.gov.co>/<sup>28</sup> en el módulo "consultar" a través de la cual evidenció el registro de la empresa **SODETRANS S.A.S.** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 1605 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

Fecha Ingreso	Codigo	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R	Aceptación Electrónica	CIUDAD EMPR
2019/12/13 11:41:55	1605	8901005017	SOCIEDAD DE TRANSPORTES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A.				BARRANQUILL ATLANTICO

Imagen No.1 consulta ST realizada en el link <https://rncd.mintransporte.gov.co>, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 1605.

<sup>25</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>26</sup> Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services"

<sup>27</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

<sup>28</sup> Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En <https://rncd.mintransporte.gov.co>. Consultado el 07 de abril de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Felipe Tinoco\03-06-2020\Sodetrans-RNDC.avi

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Una vez se contó con el código 1605 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo "manifestos de carga" para el periodo de un (1) año y seis (06) meses objeto de la presente investigación, a saber *dos mil dieciocho (2018) a dos mil dos mil veinte (2020)* estableciendo como "fecha inicial" el 01 de diciembre de 2018 y como "fecha final" el 03 de junio de 2020, como se muestra la siguiente imagen:

Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, de los rangos de Consulta, 2018/01/01 al 2020/06/01.

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **SODETRANS S.A.S.** durante los dos (2) años analizados por parte de esta Dirección -2018 y 2020-, no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RNDC:

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

#### 12.2. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través VIGIA

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002<sup>29</sup>, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que "[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de

<sup>29</sup> "por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte". (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N° 014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/><sup>30</sup> en el "Modulo vigilado", utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Administración y Seguridad

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

Consulta de vigilados

\* NIT: 890100501

Aceptar Cancelar

Nota: Los campos con \* son requeridos.

Imagen No. 1. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total trece (13) entregas pendientes en el módulo "Control de Infracciones" que corresponden a los años 2019 y 2020, como se muestra a continuación:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

SODETRANS S.A.S / NIT: 890100501

Entrega de Información

Usted tiene 13 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha Inicial Información	Fecha final Información	Año reportado	Estado	Opciones
01/06/2020		01/05/2020	31/05/2020	2020	Pendiente	
04/05/2020		01/04/2020	30/04/2020	2020	Pendiente	
02/04/2020		01/03/2020	31/03/2020	2020	Pendiente	
02/03/2020		01/02/2020	29/02/2020	2020	Pendiente	
03/02/2020		01/01/2020	31/01/2020	2020	Pendiente	
03/01/2020		01/12/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	
02/12/2019		01/11/2019	30/11/2019	2019	Pendiente	
01/11/2019		01/10/2019	31/10/2019	2019	Pendiente	
01/10/2019		01/09/2019	30/09/2019	2019	Pendiente	
02/09/2019		01/08/2019	31/08/2019	2019	Pendiente	

Imagen No. 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2019-2020

<sup>30</sup> Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 03/06/2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Felipe Tinoco\03-06-2020\Sodetrans-VIGIA.avi

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

A continuation, you will be able to register pending deliveries and consult those made.

SODETRANS S.A.S / NIT: 890100501

Entrega de información

Usted tiene 13 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/08/2019		01/07/2019	31/07/2019	2019	Pendiente	
03/07/2019		01/06/2019	30/06/2019	2019	Pendiente	
04/06/2019		01/05/2019	31/05/2019	2019	Pendiente	

Imagen No. 3 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2019

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **SODETRANS S.A.S.** presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del aplicativo VIGIA.

### 12.3. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 “[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como “...aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad”<sup>31</sup>.

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que “para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado”<sup>32</sup>. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que “[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.”

Adicional a lo anterior, es importante señalar, que para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que “[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional”<sup>33</sup>.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la

<sup>31</sup> Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

<sup>32</sup> Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

<sup>33</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC; así como tampoco envía la información requerida por esta Superintendencia a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA-, se tiene que la misma, presuntamente no está cumpliendo con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **SOETRANS S.A.S.**, incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

### 13.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SOETRANS S.A.S.** (i) presuntamente incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no, expedir, y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) presuntamente incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y, (iii) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Directora Territorial del Atlántico y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC y Sistema VIGIA.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### 13.2. Imputación.

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 12.1., se evidencia que la empresa **SOETRANS S.A.S.** con **NIT 890100501 - 7**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no expedir, y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas desde diciembre de 2018 a junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**"Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

**"Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga.** La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

**"Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 "Obligaciones (...)** En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte (...)

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

**"Artículo 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013". (...)

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.2, se evidencia que la empresa **SOETRANS S.A.S.** con **NIT 890100501 - 7**, presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, durante diciembre de 2018 y junio de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

**"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

**Parágrafo 3.**

*Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

**Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

**Parágrafo 3.**

*Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa y en particular lo dispuesto en el considerando 12.3., se evidencia que la empresa **SODETRANS S.A.S.** con **NIT 890100501 - 7**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC y no enviar mensualmente la información requerida por esta superintendencia a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente transgrede la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

**"Artículo 48:** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) *"Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"*

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

**"Artículo 48:** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SODETRANS S.A.S.** con **NIT 890100501 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SODETRANS S.A.S.** con **NIT 890100501 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SODETRANS S.A.S.** con **NIT 890100501 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SODETRANS S.A.S.** con **NIT 890100501 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SODETRANS S.A.S.** con **NIT 890100501 - 7**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

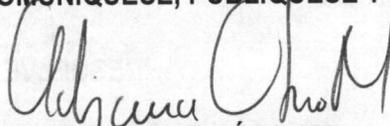
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>34</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA OTERO MÁRQUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**06423**

**05 JUN 2020**

**Notificar:**

**SODETRANS S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
CL 30 No 12 - 249  
Soledad - Atlántico  
Correo electrónico: hernandomendoza@alianzasodis.com

**Comunicar:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II  
Bogotá D.C.

Proyectó: E.V.  
Revisó: L.B.

<sup>34</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 17:56:46

Recibo No. 8049157, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR3862AAFF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
SODETRANS S.A.S.  
Sigla:  
Nit: 890.100.501 - 7  
Domicilio Principal: Barranquilla  
Matrícula No.: 2.699  
Fecha de matrícula: 09/11/1954  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación de la matrícula: 22/01/2019  
Activos totales: \$16.318.648.000,00  
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 30 No 12 - 249  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: [hernandomendoza@alianzasodis.com](mailto:hernandomendoza@alianzasodis.com)  
Teléfono comercial 1: 3819100

Dirección para notificación judicial: CL 30 No 12 - 249  
Municipio: Soledad - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: [hernandomendoza@alianzasodis.com](mailto:hernandomendoza@alianzasodis.com)  
Teléfono para notificación 1: 3819100

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 2.381 del 30/10/1954, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/11/1954 bajo el número 8.807 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada "SOCIEDAD DE TRANSPORTES TERRESTRES LOMA FRESCA LIMITADA".

**REFORMAS ESPECIALES**

Signature Not Verified



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 17:56:46

Recibo No. 8049157, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR3862AAFF

Por Escritura Pública número 3.301 del 02/08/2000, otorgado(a) en Notaria 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/08/2000 bajo el número 88.559 del libro IX, la sociedad se transformo en sociedad anonima denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A- SODETRANS S.A.

Por Acta número 109 del 21/03/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/05/2013 bajo el número 255.386 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de SODETRANS S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.618	26/04/1955	Notaria 2a. de Barran	9.058	05/05/1955	IX
Escritura	2.007	13/12/1956	Notaria 1a. de Barran	9.878	20/12/1956	IX
Escritura	2.421	10/11/1959	Notaria 2a. de Barran	11.986	16/11/1959	IX
Escritura	2.023	04/10/1960	Notaria 2a. de Barran	12.644	11/10/1960	IX
Escritura	2.269	10/11/1960	Notaria 2a. de Barran	12.698	18/11/1960	IX
Escritura	1.336	14/06/1961	Notaria 2a. de Barran	13.115	22/06/1961	IX
Escritura	2.298	25/10/1961	Notaria 2a. de Barran	13.339	30/10/1961	IX
Escritura	671	14/04/1966	Notaria 2a. de Barran	18.548	15/04/1966	IX
Escritura	1.646	30/06/1971	Notaria 2a. de Barran	26.459	27/09/1971	IX
Escritura	2.155	28/11/1974	Notaria 2a. de Barran	3.685	06/12/1974	IX
Escritura	3.015	09/11/1983	Notaria 2a. de Barran	17.890	16/11/1983	IX
Escritura	3.048	22/11/1986	Notaria 5a. de Barran	25.596	03/12/1986	IX
Escritura	302	06/02/1987	Notaria 5a. de Barran	26.167	16/02/1987	IX
Escritura	3.108	24/10/1990	Notaria 1a. de Barran	39.145	20/12/1990	IX
Escritura	3.121	24/07/2000	Notaria 5a. de Barranq	88.181	26/07/2000	IX
Escritura	3.301	02/08/2000	Notaria 5a. de Barranq	88.559	22/08/2000	IX
Escritura	371	04/04/2002	Notaria 4a. de Barranq	98.213	15/04/2002	IX
Escritura	697	21/06/2002	Notaria 4a. de Barranq	99.958	25/07/2002	IX
Escritura	598	27/02/2003	Notaria 10. de Barranq	106.784	03/09/2003	IX
Escritura	435	02/04/2003	Notaria 4. de Barranq	104.279	07/04/2003	IX
Escritura	667	26/05/2003	Notaria 4. de Barranq	106.777	03/09/2003	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 17:56:46

Recibo No. 8049157, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR3862AAFF

Escritura	4.416	30/09/2003	Notaria	5. de Barranq	107.255	02/10/2003	IX
Escritura	2.124	30/03/2007	Notaria	5 a. de Barran	131.112	12/04/2007	IX
Escritura	2.953	08/05/2007	Notaria	5 a. de Barran	131.816	11/05/2007	IX
Acta	109	21/03/2013	Asamblea de Accionista		255.386	29/05/2013	IX
Acta	111	04/04/2014	Asamblea de Accionista		268.478	13/05/2014	IX
Acta	113	11/02/2016	Asamblea de Accionista		301.313	16/02/2016	IX
Acta	113	17/03/2016	Asamblea de Accionista		309.280	09/06/2016	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN  
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR  
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad podrá desarrollar cualquier actividad comercial y/o civilmente lícita. Dentro de su objeto amplio e indeterminado desarrollará entre otras las siguientes actividades: La explotación económica de todo tipo de maquinarias, vehículos y equipos de transporte de personas o de carga. Para tal efecto, podrá comprar, vender, importar, arrendar y en general, celebrar cualquier negocio jurídico respecto de maquinaria, vehículos y equipos de transporte, sean estos bienes propios o no; prestar servicios relacionados con la actividad transportadora, tales como almacenamiento y cuidado de equipos, recaudo del producto de la explotación de estos bienes, suministro de insumos para el transporte, y similares. Así mismo, la empresa podrá desarrollar la industria de transporte en las modalidades colectivo urbano o la prestación de servicio de transporte de pasajeros en la modalidad especial. Igualmente, en desarrollo de su objeto amplio e indeterminado, la sociedad podrá celebrar y ejecutar todo tipo de contratos; tomar interés social como accionista, socio o fundador de empresas; constituir fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro; comprar, vender, importar y exportar todo tipo de bienes y servicios; tomar dinero en préstamo, financiar y garantizar las operaciones comerciales que celebre con terceros relativas al desarrollo de su objeto; celebrar y ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para desarrollar sus operaciones; girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de títulos valores e instrumentos negociables; comprar, vender y constituir gravámenes sobre bienes muebles e inmuebles, ya sea para garantizar obligaciones propias, de sus socios o de terceros; designar representantes o apoderados en el país y en el exterior y, en general, realizar cualquier acto o negocio sin importar su naturaleza siempre y cuando sea comercial y/o civilmente lícito.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS  
CAPITAL



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 17:56:46

Recibo No. 8049157, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR3862AAFF

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$5.000.000.000,00
Número de acciones	:	5.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$623.359.000,00
Número de acciones	:	623.359,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$623.359.000,00
Número de acciones	:	623.359,00
Valor nominal	:	1.000,00

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 17/09/2008, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/10/2008 bajo el número 143.184 del libro IX, consta que la sociedad:

SODETRANS S.A.S.

Es CONTROLADA por:

DIAZ OTERO RICARDO

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración:

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**ADMINISTRACIÓN:** La sociedad tendrá un(1) órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas; la administración de la compañía estará a cargo de la JUNTA DIRECTIVA, del PRESIDENTE y del GERENTE GENERAL, designados todos ellos por la Asamblea General de Accionistas. La Junta Directiva estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes personales. Son atribuciones de la Junta Directiva únicamente las siguientes: Delegar en el Presidente, para casos específicos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que la ley no lo prohíba, y autorizarlo para celebrar los actos a que se encuentra limitado. La sociedad tendrá un Presidente, quien será el administrador de la sociedad y ejercerá la representación legal de esta para todos los efectos. El Presidente tendrá dos suplentes, que se denominarán Primer Suplente del Presidente y Segundo Suplente del Presidente, quienes en ese orden de prelación reemplazarán al Presidente con idénticas facultades en caso de ausencia temporal, accidental o absoluta.

Así, en caso de ausencia temporal, accidental o absoluta del Presidente, lo reemplazará el Primer Suplente del Presidente; y en caso de ausencia temporal, accidental o absoluta del Presidente y de su Primer Suplente, lo reemplazará el Segundo Suplente del Presidente. Tanto el Presidente como sus dos suplentes serán designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de cinco años, prorrogables indefinidamente por períodos iguales y sucesivos. La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el Presidente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Presidente podrá celebrar o ejecutar



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 17:56:46

Recibo No. 8049157, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR3862AAFF

todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Presidente estará investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Presidente. La sociedad tendrá un Gerente General con su respectivo suplente, quien también será administrador de la sociedad y ejercerá la representación legal de esta, limitada a representar a la sociedad en los siguientes asuntos: a.- Ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para actuar en todo lo relacionado con impuestos, pudiendo notificarse de providencias, interponer recursos, reclamaciones, etc., b.- Ante la Oficina del Trabajo en todo lo relacionado con los asuntos de su competencia. c.- Ante las Autoridades de Tránsito, en todo lo relacionado con los asuntos de su competencia. d.- Ante las autoridades policivas, Ministerio de Transporte, Superintendencia y entidades gubernamentales, ante los juzgados civiles, juzgados penales, juzgados laborales, juzgados contenciosos administrativos, Tribunales superiores de Distrito, Tribunales contenciosos administrativos, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Fiscalías locales y seccionales, Secretarías de Impuestos y Ministerio de Protección Social, en los juicios que promueva la empresa o los que en su contra se adelanten. E. Celebrar y ejecutar actos y contratos cuya cuantía no exceda de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada acto, En caso que los actos o contratos excedan de esta cuantía, deberá tener autorización del Presidente.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 113 del 17/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/06/2016 bajo el número 309.281 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente	
Diaz Otero Ricardo	CC 8790053
1o. Suplente del Presidente.	
Diaz Calderon Jenny Alexandra	CC 1140828299
1o. Suplente del Presidente	
Diaz Calderon Stephany	CC 1045675591
Gerente General	
Calderon Gomez Juan Carlos	CC 16779293
Suplente del Gerente General	
Mueller Maria Steven Carlos	CC 72292931

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 116 del 28/03/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/10/2019 bajo el número 370.861 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Diaz Otero Ricardo	CC 8.790.053
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Diaz Calderon Jenny Alexandra	CC 1.140.828.299



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 17:56:46  
Recibo No. 8049157, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR3862AAFF

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Rodriguez Escallon Mario Jose Luis	CC 19.203.612
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Calderon Otero Jenny Alexandra	CC 22.503.768
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Diaz Calderon Stephany	CC 1.045.675.591
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Diaz Calderon Pamela	CC 1.140.867.334

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 103 del 14/02/2007, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/04/2007 bajo el número 131.113 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal BAKER TILLY COLOMBIA LIMITADA	NI 800249449

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 25/05/2018, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/06/2018 bajo el número 344.793 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor fiscal Suplente Caro Murillo Laura Esther	CC 1143227520

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 13/06/2019, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/2019 bajo el número 366.408 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Añez Maldonado Christian Andres	CC 1140879865

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:  
SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA LTDA.SODENTRANS  
Matrícula No: 2.700 DEL 1954/11/09  
Último año renovado: 2019  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 76 No 54 - 11 OF 307  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3819100  
Actividad Principal: H492100  
TRANSPORTE DE PASAJEROS

Que el(la) Juzgado 5 o. penal del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 220 del 29/01/2008 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/01/2008 bajo el No. 17.026 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 17:56:46

Recibo No. 8049157, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FR3862AAFF

SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA LTDA.SODENTRANS  
Dirección:  
CL 30 No 12 - 249 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 10 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 701 del 22/08/2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/09/2014 bajo el No. 23.350 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:  
SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA LTDA.SODENTRANS  
Dirección:  
CL 30 No 12 - 249 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 2 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 317 del 17/06/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2019 bajo el No. 29.638 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:  
SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA LTDA.SODENTRANS  
Dirección:  
CL 30 No 12 - 249 en Barranquilla

Que el(la) Barranquilla mediante Oficio Nro. 4.099 del 16/12/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/12/2019 bajo el No. 30.550 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:  
SOCIEDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE LOMA FRESCA LTDA.SODENTRANS  
Dirección:  
CL 30 No 12 - 249 en Barranquilla

**C E R T I F I C A**

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b>
	Servicios y consultas en línea

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8901005017
NOMBRE Y SIGLA	SOCIEDAD DE TRANSPORTES TERRESTRES LOMA FRESCA S.A. - SODETRANS S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CRA. 47 No. 6 120
TELÉFONO	3446137
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3446831 - josepicon@alianzasodis.com
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE EMIRO PICON INSIGNARES
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i></p>	

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
186	18/05/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada